DECRETOS

Contratación administrativa

DECRETO NUMERO 1985 DE 1994
(agosto 12)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes;

Que el artículo 25 numeral 10 del estatuto contractual prevé la posibilidad de delegar la facultad para celebrar contratos con sujección a las cuantías que señalen las juntas o consejos directivos o las que fije el reglamento;

Que con el fin de hacer efectivos los principios de eficiencia administrativa y de economía en los trámites se considera necesario aumentar las cuantías establecidas por el reglamento,

DECRETA:

Artículo 1o. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 25 numeral 10 de la Ley 80 de 1993, los jefes y representantes legales de las entidades estatales que no tengan junta o consejo directivo podrán delegar la celebración de contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual siempre que la cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces los montos fijados por la ley para que el contrato sea de menor cuantía en la respectiva entidad.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 14 del Decreto 679 de 1994.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,
Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Comercio Exterior,
Daniel Mazuera Gómez.

El Ministro de Transporte,
Juan Gómez Martínez.

Estatuto de inversiones internacionales. Modificaciones

DECRETO NUMERO 2012 DE 1994
(agosto 24)

por el cual se modifica el Estatuto de Inversiones Internacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con los artículos 3o. y 15 de la Ley 9ª de 1991 y surtido el procedimiento de que trata el Decreto 2348 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Resolución 51 de 1991 quedará así:

Artículo 4o. **Definiciones sobre inversiones del capital del exterior.** Son inversiones de capital del exterior, la inversión directa, la inversión indirecta y la inversión de portafolio.

a) De conformidad con la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones que la modifiquen, sustituyan o complementen, se consideran como inversiones extranjeras directas, los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa.

También se considera como inversión directa, la adquisición de participaçiones acciones o cuotas sociales con ánimo de permanencia;

b) Se considera como inversiones indirectas, los aportes que realice el inversionista del exterior mediante actos o contratos de colaboración, concesión, servicios, administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, siempre y cuando no haya una participación accionaria en el capital social de la empresa y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;

c) Se consideran como inversiones de portafolio, las inversiones en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores negociables en Bolsas de Valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III, de este Estatuto.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, para efectos de este Estatuto, los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento, no constituyen inversión extranjera. El Banco de la República se abstendrá de realizar el registro de estas operaciones.

Para efectos del artículo 2o. del Decreto-Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, constituye infracción cambiaria la realización, por residentes en el país, de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Artículo 2o. El artículo 7o. de la Resolución 51 de 1991 quedará así:

Artículo 7o. **Modalidades.** Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas, o que se constituyan o establezcan en el país, podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables;

b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital a una empresa o adquisición de derechos, acciones y los títulos de que tratan las Resoluciones números 70 de 1985, 14 de 1989, 70 de 1989 y 34 de 1990 de la Junta Monetaria;

c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, en los términos que dispone el Código de Comercio;

d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio;

e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro;

f) Importación de divisas libremente convertibles para realizar inversiones en moneda nacional para efectuar inversiones de portafolio de conformidad con lo establecido en el Título III, capítulo III de este Estatuto;.

g) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales en proyectos de hidrocarburos y carbón, en los términos de la Resolución 17 de 1972 del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y las inversiones a un proyecto minero de carbón conforme a las Resoluciones 23 y 24 de 1976 y 45 de 1989 del Conpes;

h) Importación de divisas libremente convertibles para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles para vivienda de funcionarios u oficinas de personas jurídicas extranjeras.

Artículo 3o. El artículo 8o. de la Resolución 51 de 1991 quedará así:

Artículo 8o. **Destinación.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en:

a) Actividades de defensa y seguridad nacional;

b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país;

c) Empresas inmobiliarias o de finca raíz, y

d) Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria.

Parágrafo. En todo caso, el Conpes podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Artículo 4o. El inciso 4o. del literal a) del artículo 15 de la Resolución 51 de 1991 quedará así:

La Junta Directiva del Banco de la República establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo. El Banco de la República determinará el mecanismo para obtener la plena identificación del inversionista de capital del exterior.

Artículo 5o. El parágrafo 1o. del artículo 59 de la Resolución 51 de 1991 quedará así:

Parágrafo 1o. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Estatuto, se consideran Fondos Institucionales los patrimonios constituidos por las acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas, que reciba una entidad financiera en Colombia en virtud de un contrato de fiducia, encargo fiduciario u otro contrato análogo, respecto de los cuales una entidad financiera en el exterior realizará una emisión de títulos representativos de dichas acciones o bonos para ser adquiridos por parte de inversionistas de capital del exterior.

Se aplicarán a estos fondos las normas de que trata el Capítulo III de este Estatuto cuando por su naturaleza le sean aplicables. La Superintendencia de Valores impartirá las instrucciones del caso. Las obligaciones consagradas en este capítulo estarán a cargo de la entidad administradora del fondo.

La entidad administradora del fondo estará obligada a suministrar la información que el Banco de la República y la Superintendencia de Valores le soliciten,

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
José Antonio Ocampo Gaviria.

RESOLUCIONES

Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 23 DE 1994
(septiembre 2)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos de acreditar los requisitos ante la Superintendencia Bancaria y obtener el respectivo permiso

de funcionamiento conforme a lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo 89 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 y en el artículo 8o. de la Resolución Externa No. 28 de 1993, señálase como plazo improrrogable el 2 de diciembre de 1994. Las casas de cambio que no acrediten el cumplimiento de dichos requisitos conforme a las instrucciones de dicha Superintendencia y obtengan el permiso de funcionamiento dentro del plazo aquí señalado, no podrán realizar ninguna de las operaciones a ellas autorizadas.

Las casas de cambio que en lo sucesivo se organicen deben acreditar el cumplimiento de los requisitos a ellas exigidos y obtener el certificado de autorización dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa en la que se confirme el cumplimiento de dichos requisitos, y en todo caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su organización como personas jurídicas.

Sin perjuicio de lo aquí previsto las casas de cambio deberán continuar dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para realizar las operaciones de cambio a ellas autorizadas.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 89 de la Resolución Externa No. 21 de 1993, el artículo 8o. de la Resolución Externa No. 28 de 1993 y el artículo 1o. de la Resolución Externa No. 5 de 1994 y rige desde la fecha de su publicación.

Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 24 DE 1994
(septiembre 2)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 2 del parágrafo del artículo 29 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US$ 450.000.000) o su equivalente en otras monedas".

Artículo 2o. El inciso sexto del artículo 30 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"El Banco de la República únicamente podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de recompra que fije la Entidad".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas sobre encaje y posición propia en moneda extranjera

RESOLUCION EXTERNA No. 25 DE 1994
(septiembre 2)

por la cual se dictan normas sobre encaje y posición propia en moneda extranjera.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de lo previsto en el artículo 16 literales a) y h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de octubre de 1994 los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener un encaje del cinco por ciento (5%) sobre los incrementos de los pasivos computables dentro del cálculo de posición propia registrados el 30 de julio de 1994.

El encaje requerido se calculará dos veces al mes de la siguiente manera:

a) El último día hábil de la primera quincena del mes, aplicando el porcentaje previsto en este artículo al incremento de los pasivos computables dentro del cálculo de posición propia registrados entre el 30 de julio de 1994 y el día calendario anterior a la fecha de cálculo.

b) El último día hábil de la segunda quincena del mes, aplicando el porcentaje previsto en este artículo al incremento de los pasivos computables dentro del cálculo de posición propia registrados entre el 30 de julio de 1994 y el día calendario anterior a la fecha de cálculo.

El encaje de que trata el presente artículo estará representado en depósitos sin interés en dólares de los Estados Unidos de América en el Banco de la República y deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a cada una de las fechas de cálculo del encaje requerido.

Artículo 2o. La suma que los intermediarios del mercado cambiario registren como disponibilidad para cumplir con el encaje previsto en esta resolución, será computable dentro del monto mínimo de posición propia para cada uno de los días comprendidos entre el día siguiente a la fecha del depósito de dichas disponibilidades y la nueva fecha de cálculo del encaje requerido, inclusive.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA No. 26 DE 1994
(septiembre 9)

por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 16, literal f) y 18 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República calculará mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) del promedio móvil de la tasa DTF efectiva de que tratan las Resoluciones 42 de 1988 de la Junta Monetaria y Externa No. 17 de 1993 de la Junta Directiva de las doce (12) semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Artículo 2o. Lo previsto en el artículo anterior se aplicará para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- a partir del 1o. de octubre de 1994.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de encaje

RESOLUCION EXTERNA No. 27 DE 1994
(septiembre 9)

por la cual se expiden normas en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las inversiones en nuevas cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario con fundamento en la Resolución Externa No. 30 de 1992 se seguirán computando dentro de las disponibilidades para cubrir el encaje hasta por el 80% de la base prevista en el numeral 1o. del artículo 6o. de la Resolución Externa No. 14 de 1994.

Dicho porcentaje se reducirá en diez puntos porcentuales cada dos períodos de cálculo de la posición de encaje a partir del primer período del mes de noviembre.

Artículo 2o. Se reconocerá corrección monetaria únicamente al ochenta por ciento (80%) de las disponibilidades que tengan las corporaciones de ahorro y vivienda en títulos de valor constante sin interés para cubrir el encaje requerido.

Dicho porcentaje se reducirá en diez puntos porcentuales cada dos períodos de cálculo de la posición de encaje a partir del primer período del mes de noviembre.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y se aplica desde el 5 de octubre de 1994.

Normas en materia de encaje

RESOLUCION EXTERNA No. 28 DE 1994
(septiembre 9)

por la cual se expiden normas en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las inversiones a que se refieren la Resolución 65 de 1987 de la Junta Monetaria, el parágrafo 2o. del artículo 2o. de la Resolución Externa No. 30 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, el inciso 2o. del numeral 1o. y el numeral 3o. del artículo 6o. de la Resolución Externa No. 14 de 1994 de la Junta Directiva del Banco de la República y el numeral 2o. del artículo 248 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se seguirán computando dentro de las disponibilidades para cubrir el encaje requerido, hasta por el 80% de la base prevista en cada una de dichas normas.

Dicho porcentaje se reducirá en diez puntos porcentuales cada dos períodos de cálculo de la posición de encaje a partir del primer período del mes de noviembre de 1994.

Artículo 2o. La presente resolución deja sin efecto lo previsto en el numeral 2o. del artículo 248 y en el artículo transitorio del Capítulo II de la Parte Décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modifica la Resolución Externa No. 14 de 1994 de la Junta Directiva del Banco de la República, rige desde la fecha de su publicación y se aplica desde el 5 de octubre de 1994.

Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 29 DE 1994
(septiembre 16)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literales a) y h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 31 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 31. **Modificaciones al registro**. Cualquier cambio de las condiciones de un préstamo registrado deberá informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación.

"No obstante lo anterior, las prórrogas que se obtengan, así como el cambio de acreedor y deudor y el aumento en la tasa de interés del préstamo en más de cien (100) puntos básicos en el margen o en la tasa si ésta es fija, deberán registrarse en el Banco de la República. La correspondiente solicitud de registro deberá acompañarse de la constancia de haber constituido el depósito en moneda legal de que trata el artículo 30 de esta resolución".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 1o. de la Resolución Externa No. 25 de 1994 con el siguiente inciso:

"En las operaciones de redescuento en moneda extranjera para la intermediación de crédito externo, solamente serán computables para los efectos previstos en este artículo los pasivos correspondientes al crédito externo que luego se intermediará. En consecuencia, una vez dichos recursos sean objeto de redescuento no se tendrán en cuenta como pasivos computables para efectos de la presente resolución respecto del intermediario del mercado cambiario que actúe como descontante en la operación".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

161 Agosto 3
Diario Oficial 41.475, agosto 5 de 1994

Organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y determina sus fuentes de financiación.

162 Agosto 30
Diario Oficial 41.521, septiembre 1o. de 1994

Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1826 Agosto 3
Diario Oficial 41.120, noviembre 29 de 1993

Reglamenta la Ley 87 de 1993, por la cual se dictaron medidas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado.

1985 Agosto 12
Diario Oficial 41.497, agosto 16 de 1994

Autoriza a los jefes y representantes legales de las entidades estatales que no tengan junta o consejo directivo, para delegar la celebración de contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, previo el cumplimiento de la condición señalada en este mismo decreto.

2010 Agosto 24
Diario Oficial 41.509, agosto 24 de 1994

Crea el Consejo Nacional de Competitividad, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1722 Agosto 3
Diario Oficial 41.475, agosto 5 de 1994

Dicta normas sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.

1724 Agosto 3
Diario Oficial 41.475, agosto 5 de 1994

Introduce modificaciones a los Decretos 721 y 740 de 1994 por los cuales se dictaron medidas relacionadas con las reservas de estabilización de rendimientos que deben mantener las sociedades que administren fondos de pensiones y sobre la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades anotadas y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía a sus afiliados.

1725 Agosto 3
Diario Oficial 41.475, agosto 5 de 1994

Dicta medidas relacionadas con la emisión de los bonos pensionales.

1726 Agosto 3
Diario Oficial 41.475, agosto 5 de 1994

Dicta medidas relacionadas con la emisión de los bonos pensionales.

1727 Agosto 3
Diario Oficial 41.475, agosto 5 de 1994

Dicta medidas relacionadas con los Fondos de Pensiones.

1729 Agosto 3
Diario oficial 41.475, agosto 5 de 1994

Introduce modificaciones al Decreto 903 de 1994 por el cual se dictaron medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con el tratamiento tributario del Sistema General de Pensiones.

1645 Agosto 1o.
Diario Oficial 41.471, agosto 3 de 1994

Aprueba el programa complementario de venta de las acciones que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras posee en el Banco de Colombia

1649 Agosto 1o.
Diario Oficial 41.471, agosto 3 de 1994

Modifica la reglamentación del seguro de crédito a la exportación.

1798 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

I. Ordena a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, constituir a los reaseguradores del exterior el depósito de reserva para los años 1995 a 1997 de conformidad con los porcentajes señalados en este Decreto. II. Dicta otras medidas relacionadas con el depósito de reserva a que se refiere el punto anterior.

1799 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Concede autorizaciones a las Compañías de Financiamiento Comercial, relacionados con actividades en operaciones de leasing internacional.

1800 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Unifica procedimientos aplicables en materia aduanera.

1801 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

I. Autoriza operaciones a las sociedades administradoras de fondos de pensiones. II. Dicta medidas reglamentarias sobre la transacción de títulos en el mercado secundario por Bolsa y sobre las condiciones y proporción de las inversiones en actas y cartera por parte de los fondos de pensiones.

1803 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Dicta medidas reglamentarias del literal e) del artículo 428 del Decreto Ley 624 de 1989 relacionadas con la importación de maquinaria pesada.

1804 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Introduce modificaciones al Decreto 20 de 1994 por el cual se dictaron medidas reglamentarias en materia tributaria.

1805 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

I. Dicta medidas sobre autorización y registro de cuentas corrientes de entidades públicas del orden nacional. II. Determina para los efectos a que se refiere el punto anterior, qué organismos se deberán considerar como entidades del orden nacional.

1806 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Determina qué medidas serán aplicables a la Financiera Energética Nacional S. A., -FEN- sobre límites de crédito.

1807 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Dispone que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto Nacional son inembargables.

1823 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Fija gravámenes aplicables a algunas subpartidas comprendidas en el Arancel de Aduanas.

1885 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Fija las condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones de los Fondos de Cesantías.

1886 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Establece límites de crédito para accionistas.

1887 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado a que se refiere este decreto.

1898 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Reglamenta la Ley 80 de 1993 en materia de concursos de intermediarios de seguros.

1903 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Regula el pago de bodegajes causados por el depósito de mercancías en proceso de importación aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

1931 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Aprueba la Resolución 708 de 1994 de la Superintendencia de Valores, por la cual se señalan los derechos de inscripción y el valor de las cuotas para los emisores del Segundo Mercado.

1934 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Introduce modificaciones al Decreto 2057 de 1987 por el cual se dictaron medidas sobre introducción al país de equipajes y menajes domésticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

1824 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Reglamenta la Ley 139 de 1994 por la cual se creó el Certificado de Incentivo Forestal -CIF-.

1840 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Reglamenta el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 por la cual se dictaron medidas sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

1881 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Reglamenta la Ley 41 de 1993 por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras.

1915 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Reglamenta la Ley 132 de 1994 por la cual se dictó el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos.

1929 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Reglamenta la Ley 101 de 1993, por la cual se dictaron medidas sobre desarrollo agropecuario.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1650 Agosto 1o.
Diario Oficial 41.471, agosto 3 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral.

1771 Agosto 3
Diario Oficial 41.477, agosto 5 de 1994

Dicta medidas aplicables a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

1772 Agosto 3
Diario Oficial 41.477, agosto 5 de 1994

Reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales.

1831 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Señala la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales.

1833 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Determina la administración y funcionamiento del Fondo de Riesgos Profesionales.

1834 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Reglamenta la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

1835 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Reglamenta las actividades de alto riesgo de los servidores públicos.

1836 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Adopta la Tabla Unica de Valuación de Incapacidades del Manual Unico para la Calificación de la Invalidez.

1838 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Dispone cómo podrán efectuarse las devoluciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 1469 de 1994, correspondiente a pagos en exceso realizados por los empleadores al I.S.S.

1888 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, así: 1. Régimen solidario de prima media con prestación definida; 2. Instituto de Seguros Sociales como sociedad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida. 3. Inversiones de las reservas; 4. Régimen sancionatorio.

1889 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 aplicables a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

1740 Agosto 3
Diario Oficial 41.476, agosto 5 de 1994

I. Señala los requisitos que se deberán cumplir para el registro de las Sociedades de Comercialización Internacional. II. Determina que las exportaciones que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional a que se refiere el punto anterior, tendrán derecho al Certificado de Reembolso Tributario —CERT —, en las mismas condiciones establecidas para los demás exportadores. III. Define qué se debe entender por Certificado al Proveedor -CP- y determina desde qué momento se presume que el proveedor efectúa la exportación. IV. Deroga los Decretos 221 de 1991 y 1728 de 1992.

1741 Agosto 3
Diario Oficial 41.476, agosto 5 de 1994

Señala un Programa de Desgravación para productos provenientes y originarios de Chile.

1767 Agosto 3
Diario Oficial 41.477, agosto 5 de 1994

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

1819 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Fija en 5% el gravamen arancelario para algunas subpartidas comprendidas en el Arancel Externo Común.

1820 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Señala un gravamen arancelario aplicable a las importaciones de sacos de polipropileno de la subpartida arancelaria 63.05.31.20 provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1813 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Define y reglamenta los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1814 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Establece el monto de la cotización y el límite de la base de cotización en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1895 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Dicta medidas reglamentarias del Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud.

1896 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Reglamenta el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1919 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Dicta medidas sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: 1. Regímenes de afiliación, 2. Cobertura familiar; 3. Mecanismos de afiliación; 4. Cotización en salud.

1920 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Dicta medidas relacionadas con los principios de subsidiariedad, complementariedad y concurrencia en la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1922 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Reglamenta la intervención del Ministerio de Salud en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

1938 Agosto 5
Diario Oficial 41.478, agosto 5 de 1994

Reglamenta el plan de beneficios en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1730 Agosto 3
Diario Oficial 41.476, agosto 5 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 138 de 1994 por la cual se estableció la cuota para el fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y por la cual se creo el Fondo de Fomento Palmero.

1738 Agosto 3
Diario Oficial 41.476, agosto 5 de 1994

Aprueba los estatutos y el reglamento de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

1883 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

1753 Agosto 3
Diario Oficial 41.477, agosto 5 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 99 de 1993 por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente.

1868 Agosto 3
Diario Oficial 41.480, agosto 5 de 1994

Complementa la estructura orgánica del Ministerio del Medio Ambiente.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

1812 Agosto 3
Diario Oficial 41.473, agosto 4 de 1994

Introduce modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales.

2012 Agosto 24
Diario Oficial 41.511, agosto 25 de 1994

Introduce modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales.

RESOLUCION

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

2996 Agosto 19
Diario Oficial 41.514, agosto 20 de 1994

I. Autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energía y Departamento Nacional de Planeación para gestionar empréstitos externos hasta por la suma de US$ 11.100.000 o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras de los empréstitos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCION EXTERNA

BANCO DE LA REPUBLICA

22 Agosto 12
Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria.